

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103041 2014 00252 00

**Proceso:** ORDINARIO RES. CIVIL

**Demandante:** CESAR EDUARDO VILLAFRADES GALVIS

**Demandado:** PROSARCO S.A.S. Y OTRO

Como quiera que la parte demandada CONCA Y S.A., en el término señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso; formuló los reparos concretos (*Documento "20RecursoApelación" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra de la sentencia dictada en audiencia del 24 de octubre de 2023 (*Documento "17ActaFallo.Apelan"*); se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación en contra de la citada sentencia, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la citada Corporación, conforme lo normado en el artículo 324 *Ibidem*.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa15356dcc5034af774b6e6d8c61bdb8e3b37d7ff3e190b6685ff95a47cc547**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103041 2014 00567 00

**Proceso:** ORDINARIO REIVINDICATORIO

**Demandante:** LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO Y OTRO

**Demandado:** FLOR REINA RODRÍGUEZ Y OTRO

Revisada la actuación procesal, el Juzgado **DISPONE:**

- 1) En atención a los memoriales elevados por el abogado ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO (*Documentos "54MemorialDr.ErvinSierra" y "55MemorialDr.ErvinSierra", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se encuentra que el expediente se remitió a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., el 25 de enero de 2024 (*Documento "53ConstanciaRemisionTribunal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) mediante oficio Nro. 24-046 del 19 del mismo mes y año (*Documento "52OficioTribunal2014-567", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), para que se resuelva la apelación concedida en audiencia del 17 de enero de 2024 (*Documento "48ActaAudiencia.ApelanAuto.Fallo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada (*Auto 1*), sin embargo, se observa que la sentencia allí emitida fue apelada pero el recurso se declaró desierto.

En consecuencia, por Secretaría infórmese la declaratoria de desierto del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia; a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., de conformidad con lo normado en los últimos dos incisos del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

- 2) Frente a las manifestaciones del abogado RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS (*Documento "57InformaAtropellos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se hace necesario requerir a la parte demandante, para que se abstenga de ejecutar actos contrarios a derecho y, de otro lado, la parte el memorialista deberá tener presente que a su alcance tiene las herramientas de carácter policivo, judicial y disciplinario para poner freno a los actos que denuncia en su escrito.

3) Frente a la solicitud del primero (1°) de febrero de 2024 (*Documento "58Solic.FijarFechaEntrega", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se señala la hora de **las nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo diligencia de entrega ***presencial*** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-275321, de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en sentencia proferida en audiencia del 17 de enero de 2024.

**Oficiese** por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia, a efectos de que acompañen al Despacho a la diligencia con el fin de proteger los derechos de las partes en litigio.

4) Por Secretaría liquídese las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia dictada en audiencia del 17 de enero de 2024 (*Documento "48ActaAudiencia.ApelanAuto.Fallo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

P.P. D.G.

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b581e43ceb72c32bf5d075007cb5245b42049510401ca043f77109bba316ad4a**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103036 2014 00469 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** LUZ ELENA ARIAS RAMIREZ

**Demandado:** MAXIMILIANO CARDENAS ZORRO y OTROS

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (1) de septiembre de 2023, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ ELENA ARIAS RAMÍREZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO** a saber **JOSÉ SANTIAGO CÁRDENAS PACHÓN** y los herederos determinados de este último: **SANTIAGO CÁRDENAS CAICEDO, JESÚS ALFONSO CÁRDENAS CAICEDO y CESAR AUGUSTO CÁRDENAS CAICEDO -ANA LUCÍA RUEDA, ZULMA CARDENAS, CLAUDIA CARDENAS y demás PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ORDENAR** que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de **ANA LUCIA RUEDA, ZULMA CARDENAS y CLAUDIA CARDENAS** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.  
**Secretaria proceda de conformidad.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb72147d55db8704c65050f4fc5da646afd413dc7d45daa170110968c97ff5**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2020 00217 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARTHA CECILIA RUIZ RAMÍREZ y OTROS

**Demandado:** JOSÚE RONALDO ROCHA y OTROS

Se decide lo pertinente sobre la solicitud del apoderado del demandado Nilson Díaz Barajas, consistente en realizar *control de legalidad* frente a lo actuado dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, esta sede judicial admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual, incoada por incoada por **OTONIEL MARTÍNEZ VIVAS, OTONIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ** (en representación propia y de su menor hija **SARAH SOPHIA MARTÍNEZ TRIANA**), **MARTHA CECILIA RUÍZ RAMÍREZ** ( en nombre propio y de sus menores hijos **LUISA MARÍA CARDONA RUÍZ y JUAN FELIPE CARDONA RUÍZ**), **MARÍA CAMILA ZAMBRANO RAMÍREZ y MARINA RAMÍREZ DUQUE** contra **JOSÚE RONALDO ROCHA, NILSON DÍAZ BARAJAS, TAXIS YA S.A.** ( Representada legalmente por **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ BOCAREJO** o quien en su momento haga sus veces) y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** ( Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO GUZMÁN PELÁEZ** o quien en su momento haga sus veces)<sup>1</sup>.

Mediante auto del tres (3) de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados **JOSÚE RONALDO ROCHA y NILSON DÍAZ BARAJAS**<sup>2</sup>, actuación que se surtió por la secretaria del Juzgado el pasado 3 de diciembre de 2021 conforme da cuenta el archivo 27 del cuaderno principal; emplazados los referidos demandados, se procedió en auto del 28 de enero de 2022<sup>3</sup> a designarles curador Ad-Litem, auxiliar de la justicia que fue relevado en auto del 19 de octubre de 2022<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 10 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 23 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 30 Ibídem

<sup>4</sup> Archivo 44 Ibídem

El auxiliar designado aceptó el cargo, y en correo del 11 de septiembre de 2023 le fue notificado del asunto, quien el 20 de septiembre de la misma anualidad allegó contestación de la demanda<sup>5</sup>.

En auto calendado diecinueve (19) de octubre de 2022<sup>6</sup> y atendiendo el memorial poder allegado el 29 de julio de 2022, le fue reconocida personería al Dr. RUBEN ERNESTO BOLÍVAR SERRATO como apoderado del demandado NILSON DÍAZ BARAJAS, togado que en correo del doce (12) de enero de 2024 allega contestación de demanda, no obstante la secretaria del Juzgado le informa que *“En atención al correo que antecede no se da acuse de recibido toda vez que los archivos adjuntos no están en archivo pdf y los videos no están en un formato que se pueda descargar para anexar a la carpeta del expediente digital”*

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

*“[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración*

---

<sup>5</sup> Archivo 50 Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Archivo 44 Cuaderno Principal

*conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).*

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el inconforme cuestiona una irregularidad en su sentir al debido proceso frente al haberse designado curador Ad-Litem a su representado señor Nilson Díaz Barajas, en la medida en que mediante el auto del 29 de julio de 2022 le fue reconocida personería jurídica.

Al respecto, y conforme el recuento procesal realizado, se tiene que le asiste razón al togado, téngase en cuenta que solamente hasta el 11 de septiembre de 2023 el auxiliar de la justicia designado aceptó el cargo para el que fue designado y el togado aportó el poder concedido el 29 de julio de 2022, lo que conllevó a que le fuera reconocida personería en auto del diecinueve (19) de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, y realizado el control solicitado, es procedente lo solicitado por el profesional del derecho en lo tocante a la no designación de curador Ad-Litem para la representación del demandado Nilson Díaz Barajas, y es que la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera notificación que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandado Nilson Díaz Barajas, en lo tocante a la designación de Curador Ad-Litem al referido acorde a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, en consecuencia, se tendrá al Dr. Rubén Ernesto Bolívar Serrato como apoderado de Nilson Díaz Barajas conforme se indicó en auto del diecinueve (19) de octubre de 2022.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7634695012f0f05b0042e74686a034052ffbe9f98f3ebeed2a97f5969bfcde0**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2020 00217 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARTHA CECILIA RUIZ RAMÍREZ y OTROS

**Demandado:** JOSÚE RONALDO ROCHA y OTROS

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador Ad- Litem del demandado Josué Ronaldo Rocha, allegó en tiempo contestación de la demanda, sin proponer medios exceptivos de alguna naturaleza<sup>1</sup>.

De otro lado, téngase en cuenta que el demandado Nilson Díaz Barajas, acudió al proceso por intermedio de apoderado judicial, quien dentro del término legal concedido ejerció su derecho de defensa proponiendo excepciones de mérito, escrito que fue puesto en conocimiento de la parte actora conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal concedido hubiere aportado escrito descorriendo los mismos.

Finalmente, y toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día doce (12) del mes marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/2)

---

<sup>1</sup> Archivo 51 Cuaderno Principal

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098c60dba57d8fc39257cbe6b557dc43bfad05989db9bb5959b189ea07414913**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2023 00361 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** ANI

**Demandado:** CARLOS ALBERTO RIOS GUAPUCAL

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales Nariño<sup>1</sup>, por **secretaría elabórese nuevo Despacho Comisorio** con los insertos del caso dirigido al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CONTADERO-NARIÑO**, sede judicial a la que se le comisiona para que lleve a cabo la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación a la demandante.

La consignación allegada por el extremo activo se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos indeterminados del señor Otoniel Cabrera Ortega, se encuentran debidamente emplazados, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, se requiere al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue las constancias de notificación de los demandados *CARLOS ALBERTO RÍOS GUAPUCAL*, *MANUEL ÁNGEL RÍOS HERNÁNDEZ*, *MARIA GEORGINA DEL SOCORRO GUAPUCAL DE RÍOS*, *MARIA LEONOR CHAVEZ FIGUEROA* y *NORA ALBA DEL ROSARIO QUENGUAN CEBALLOS*, conforme a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del auto calendaro 18 de julio de 2023,<sup>2</sup> so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 02 Despacho Comisorio-Archivo 06

<sup>2</sup> Archivo 06 Cuaderno Principal.

Una vez se tenga noticia de lo anterior, se decidirá frente a la designación de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da3615530f210ba125f9f3f3679d3f6ece6e1f993462c097b0f8988f0c11d6f**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 202100077 00

**Proceso:** SERVIDUMBRE

**Demandante:** GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP

**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ORLANDO BASTIDAS  
MANJARREZ

Del escrito de transacción allegado por el demandante<sup>1</sup>, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la demandada *AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS* para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 20 Cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo 19 Ibidem

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aed37aa70056179d2d74f1f6abae8b0a53b0a4b94f19114009f49eac9f9ea2**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 202100219 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JULIO ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ

**Demandado:** JORGE ALFREDO MORALES RIAÑO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que el curador Ad- litem designado para representar los derechos del ejecutado, no acudió al Juzgado a aceptar el cargo para el que fuera designado, en ese orden de ideas, el Despacho lo releva del cargo y su lugar se designa a la Dra. **MARIA JOSE MONROY VALENCIA** (en calidad de abogada de pobre) quien podrá ser ubicada en el correo electrónico *mariajose.monroy.v@gmail.com*.

Comuníquese a la referida la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar (Inciso 3° del artículo 154 Código General del Proceso). **Líbrese comunicación.**

De otro lado, no se accede a lo solicitado por la apoderada del ejecutante, una vez se tenga noticia del acá auxiliar designado se decidirá si es viable oficiar a la entidad que aduce la togada.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0468e42254b63503ec06077b8e976889a611512fedc2396663a78a234f22415f**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 202200144 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
BUCARAMANGA

Previo a reconocer personería al Dr. CARLOS ALFARO FONSECA como apoderado de los demandados MARTHA JANETH VELÁSQUEZ, ALEJANDRINA ACERO DELGADO BENEDICTO MANUEL GUERRA PERTUZ, JULIA RAMÍREZ QUINCHO, FRANCISCO SÁENZ LUNA, LUIS RAMÓN NIETO AGUILAR, ESTEBAN ANTONIO ARENIS, GLORIA BLANCO TORRES, ISRAEL ROSAS ARDILA, MARLENE TAVERA PATIÑO, PEDRO AMAYA GARCÍA, MIRYAM MORENO VILLAMIZAR, YENIRETH DEL VALLE NIETO PATIÑO, YOLANDA ARIZA GONZÁLEZ, DAVID BOTIA RIOS, YURALY ANAYA SANDOVAL, WILLIAM ALEXIS GOMEZ PINILLA, BLANCA VIVIANA LEÓN, EFRAÍN ORTÍZ TORREJANO, JAIRO ENRIQUE ORTIZ TORREJANO, HENRY LIZARAZO HERRERA, ALEYDA REYES ARCE y CARLOS ALFARO FONSECA se requiere al togado para que allegue en debda forma el poder conferido por los mandatarios, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación, máxime cuando el poder aportado no se encuentra suscrito por todos los demandados que se anuncian, nótese que los señores MYRIAM MORENO VILLAMIZAR, YENIRETH DEL VALLE NIETO PATIÑO y WILLIAM ALEXIS GOMEZ PINILLA, ALEJANDRINA ACERO DELGADO, MARTHA JANETH VELÁSQUEZ no lo suscribieron.

Revisada la información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>1</sup>, en la que informa la suspensión del trámite de registro a prevención de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, se advierte que por un error involuntario al momento de elaborar el respectivo oficio se indico que se trata de un proceso de pertenencia lo que con llevo a la referida suspensión en

---

<sup>1</sup> Archivo 26 Resolución ORIP cuaderno 02

consideración a que en la anotación No. 112 según la resolución No. 2722 del 26 de diciembre de 2006 se encuentra adjudicado el inmueble a los señores LAURA ELENA GONZALEZ MONSALVE y HERNANDO PARRA SANCHEZ, en ese orden de ideas, por secretaria elabórese nuevamente el oficio ordenado en oportunidad<sup>2</sup> informando que se trata es de un proceso de **expropiación**, junto con el oficio envíese copia del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. WILMER ANDRES MENESES AMARILES en los términos y facultades del poder otorgado<sup>3</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado tres (3) de marzo de 2023, en lo referente al informe de títulos judiciales, a la par elabórese el aviso correspondiente para que la demandada cumpla con lo normado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, conforme se ordenó en el auto ya mencionado.

Una vez se tenga noticia de lo anterior ingrese el proceso al Despacho a fin de decidir frente a la solicitud de entrega anticipada.

Finalmente, téngase en cuenta que en lo referente a los incidentes de desacato<sup>4</sup>, el Despacho emitió pronunciamiento en auto del tres (3) de marzo de 2023.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Archivo 21 Cuaderno 02

<sup>3</sup> Archivo 27 Cauderno 02

<sup>4</sup> Carpeta 03 Incidente de Nulidad

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82336746b130f6d316081a4fd7524ef910bf93d47ae6e78479f4a74c2a67eb4e**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 202200395 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

**Demandado:** JAIRO EFRAIN PAZ SUAREZ

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **diez y treinta de la mañana (10.30 a.m.) del día doce (12) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, se advierte que en la referida fecha deberán presentarse los peritos que elaboraron los avalúos presentados por las partes, a saber; Ingeniero Hernán Alban Hidalgo e Ingeniero Álvaro Zarama Canal.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO, como apoderada en sustitución de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e1b93bac1ac8da9e813acbe03a65cb26118d50ea1f088a9251dbf6ca70813a**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103032 2014 00237 00  
**Proceso:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO  
**Demandante:** NINROD HERNÁNDEZ MENJURA  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE ROJAS ROA

Se tiene que el señor NINROD HERNÁNDEZ demandó judicialmente al señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA con el fin de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de obra civil pactado entre ellos y la consecuente terminación por justa causa por parte del demandado.

Tramitado el proceso, el demandante obtuvo sentencia favorable en primera instancia, la cual fue dictada en audiencia del 19 de enero de 2021 (*Documento "20ActaAudiencia20210119", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), condenando al señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA a pagar al demandante, la suma de \$153'958.905 y condenándolo en costas procesales, fijándose como costas la suma de \$10'000.000, decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante sentencia del 19 de noviembre de 2021 (*Documento "08SentenciaSegundaInstancia", carpeta "02CuadernoTribunal"*).

Una vez regresa al proceso del Superior, mediante auto del 23 de noviembre de 2022 (*Documento "26AutoObedecerycumplir", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se ordenó cumplir y obedecer lo resuelto por el superior conforme lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el señor NINROD HERNÁNDEZ MENJURA, mediante memorial del seis (6) de diciembre de 2022, presentó solicitud de ejecución (*Documento "27Solic.EjecuciónSentencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso en contra del señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA con el fin de recaudar las condenas a este impuestas en las decisiones de fondo antes descritas.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante proveído del tres (3) de marzo de 2023 (*Documento "32LibraMandamiento-Ejecuciónsentencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) el cual fue corregido mediante auto del 11 de julio del mismo año (*Documento "37auto11072023", carpeta*

“01CuadernoPrincipal”), proveídos que fueron notificados al actor y al ejecutado en estado, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En el término del traslado de la ejecución, el ejecutado no formuló ninguna de las excepciones de mérito que señala el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, pues dejó vencer el término en silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es el señor NINROD HERNÁNDEZ MENJURA.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del tres (3) de marzo de 2023 (*Documento “32LibraMandamiento-Ejecuciónsentencia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) corregido mediante auto del 11 de julio del mismo año (*Documento “37auto11072023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

*P.P. D.G.*



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3c15da4cb5dfe2f29caad7c7015c123efbcb15ff42fbb158dc44b06855d0**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103032 2014 00237 00  
**Proceso:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO  
**Demandante:** NINROD HERNÁNDEZ MENJURA  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE ROJAS ROA

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares (*Documento "05Solic.MedidasCautelares", carpeta "03MedidasCautealres"*), y de las cuales sea titular el ejecutado JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, identificado con C.C. Nro. 19.278.063. Se limita la anterior medida a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$169'189.305,00 M/CTE)**. Oficiése. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a4a22dd94d44b04420e91a292d17b9a89b176b6a42fe6d72c75ad94fe234b**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310303720130011100  
Demandante: Leonardo Enrique Tamayo Tamayo  
Demandado: Manuel Octavio Martínez García  
Litisconsortes: Distrito Capital  
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.  
Secretaría Distrital de Ambiente  
IDU  
Alcaldías Locales de Kennedy y Tunjuelito.

Temas: Resolución del contrato de compraventa. Legitimación. Falta de pago del precio. Nulidad absoluta por objeto ilícito. Bien público.

**Objeto**

Se procede a emitir sentencia escrita, conforme a lo ordenado en el ordinal 5, inciso 3º del artículo 373 del CGP, en el proceso de la referencia

**Antecedentes y trámite procesal**

Pide el extremo demandante que se declare resuelto el contrato de compraventa que se celebró con el señor Manuel Octavio Martínez García, y que en consecuencia se oficie al Notario 57 del Círculo de Bogotá para que deje la constancia en la escritura pública correspondiente y se informe a la oficina de registro instrumentos públicos de Bogotá zona sur para que proceda a la cancelación del referido acto público y, en consecuencia, pide que se condene al demandado Manuel Octavio Martínez García a restituir los bienes inmuebles determinados que fueron objeto del negocio de compra venta; así mismo se le

condene a pagar el valor de los frutos civiles producidos por los inmuebles objeto de la restitución, el valor de los perjuicios que sufrió el actor con el incumplimiento del referido contrato y las costas del proceso.

En breve síntesis, para así pedir indica, que mediante la escritura pública número 4640 del 21 de diciembre de 2009, se perfeccionó contrato de compraventa que recaía sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S 40098571 y 50S 40098572 de la oficina de registro de centros públicos de Bogotá zona sur, inmuebles ubicados en las direcciones catastrales avenida carrera 45 a sur # 62-84 y calle 57 sur # 62-65 ambos en la ciudad de Bogotá, que el precio pactado por dicha transacción fue de \$155.000.000 de los que se dejó constancia haberse recibido \$5.000.000 y que el saldo se pagaría en 30 cuotas de \$5.000.000 cada una, las cuales se garantizaron con letras de cambio y que dichas cuotas no fueron pagadas por el comprador.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado del caso a la parte demandada sin que contestará de manera oportuna, razón por la que se tuvo por no contestada la demanda /pag. 217 cdno principal), posteriormente, mediante auto visible a página 432 del expediente se declaró la nulidad de la actuación y se dispuso la integración del contradictorio con el Distrito Capital, IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., Secretaria Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales de Kennedy y Tunjuelito.

Evacuadas las pruebas en lo posible, se dispuso oír los alegatos de conclusión y emitir el fallo de manera escrita a lo que se procede, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión previa.**

Se encuentran reunidos los presupuestos de eficacia para emitir decisión de fondo, amén que este Despacho es competente para dirimir el conflicto, las partes enfrentadas son capaces y están debidamente representadas y la demanda cumple con las exigencias procesales. Igualmente están reunidos los presupuestos de

validez, amén que en el decurso del proceso se han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no hay situación alguna que vicie de nulidad el proceso.

Frente a la presunta falta que expuso en los alegatos de conclusión el togado que representa al demandado, por no haberse agotado la audiencia inicial después de haberse declarado la nulidad de la actuación, debe decirse que la providencia que declaró la nulidad, si bien no fue afortunada en la forma en que se redactó, en realidad de verdad lo que hizo fue integrar el litisconsorcio con las entidades públicas, atendiendo la naturaleza pública de uno de los bienes envueltos en el litigio, por lo tanto, en realidad de verdad, la actuación no se debe anular, atendiendo que lo que en realidad se pretendía era la integración del litisconsorcio, tal como se dispuso en el ordinal segundo de la providencia. Por lo tanto, evidencia el Despacho que el trámite surtido garantizó a las partes el derecho de defensa y contradicción.

### **Problema jurídico.**

El presente proceso impone el juzgado dar resolución a los siguientes interrogantes jurídicos:

1. ¿Se incumplió el contrato de compraventa suscrito entre el señor demandante y el demandado por el no pago de los valores pactados como parte del precio?
2. Atendiendo que existe constancia de la Secretaría Distrital de ambiente que uno de los bienes objeto del contrato de compraventa forman parte del corredor ecológico de Ronda de río tunjuelo ¿puede ordenarse su restitución al demandante?
3. ¿Hay lugar a imponer condena al demandado respecto a los frutos civiles pedidos y a la indemnización anunciada?

Se dispondrá el Despacho a resolver el litigio, para lo cual se apoyará en los siguientes argumentos:

Frente al tema de la resolución del contrato, ha decirse que punto obligado de partida es el artículo 1.546 del C.C., que establece que en todos los contratos bilaterales va envuelta una condición resolutoria en caso de incumplimiento de uno de los contratantes, pudiendo pedir el otro contratante el cumplimiento del convenio o su resolución, con la consecuente indemnización de perjuicios, pero debiendo este demostrar que cumplió sus obligaciones o que estuvo presto a cumplirlas en la forma convenida, tal como lo exige el artículo 1.609 de la obra en cita.

El binomio normativo anterior, generan que quien busque judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, esté en el deber de demostrar que le asiste esa legitimación por activa especial que allí se exige, so pena de ver negados sus pedidos. (Sobre el tema pueden verse entre otras Sentencia SC 3366 de 2019 de la SCC de la CSJ).

En el contrato de compraventa, las obligaciones de las partes consisten en materializar los elementos que perfeccionan este convenio, esto es, la entrega de la cosa vendida y el correspondiente pago del precio pactado. Frente al primero, conforme al inciso segundo del artículo 1.857 del CC, atendiendo que los bienes vendidos en este caso eran inmuebles, implicaba además elevar el contrato a escritura pública, la cual efectivamente se hizo en la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, el 21 de diciembre de 2009.

Entonces, siguiendo el mismo derrotero mencionado, le incumbe a la parte que busca la resolución del contrato, acreditar que cumplió sus deberes contractuales, para ostentar la legitimación activa especial que exige la acción. Y en este caso, de una vez dígase que no existe discusión en el litigio de que el demandante efectivamente entregó los bienes inmuebles objeto del contrato de compraventa, así se logra constatar con la cláusula quinta de la escritura pública 4640 que establece que con la firma del mencionado acto público, se hizo entrega real y material de los inmuebles allí enlistados, acto que además se inscribió en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, como se observa en la página 39 y 42 del cuaderno principal, con lo que se completó la tradición del inmueble.

Con esto, se insiste, se demuestra la satisfacción de las obligaciones por el extremo activo. Y de una vez dígase, que tampoco existe duda respecto al incumplimiento en cuanto al pago tal como se pactó en la escritura pública, amén que ninguna prueba existe de que efectivamente se hubieran cancelado las obligaciones allí pactadas. Y es que en este caso la parte demandante había invertido la carga de la prueba al demandado, al haber hecho la negación indefinida en el momento de presentar la demanda, de que no se había presentado el pago de ninguna de las cuotas pactadas, lo que le imponía al extremo pasivo de la acción acreditar que sí había llevado a cabo tales pactos pero téngase en cuenta que su contestación no se dio de manera oportuna y por lo tanto, no existen medios de defensa que acrediten o que demuestren el pago efectuado.

Lo anterior -entonces- pone de presente que, efectivamente, debería declararse la resolución del contrato por el incumplimiento en que incurrió el comprador Manuel Octavio Martínez y en consecuencia imponerse las restituciones correspondientes.

Sin embargo, existe una circunstancia que impide, por lo menos de manera parcial, tal declaratoria. El aludido contrato de compraventa resulta ser nulo absolutamente -de manera parcial-, de conformidad con lo indicado en el artículo 1.741 C.C. Ello, por cuanto el mismo recayó sobre un objeto ilícito.

En efecto, de conformidad con lo indicado por la Secretaria Distrital de Ambiente (páginas 413 y ss.) el inmueble ubicado en la Calle 57 D Sur No. 62-65 de Bogotá D.C., tiene una afectación dentro de la Estructura Ecológica Principal, amén que hace parte del Corredor Ecológico de Ronda de Río Tunjuelo. Y es que, téngase en cuenta que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, establece en su literal d, que son bienes inalienables e imprescriptibles, entre otros, los siguientes: *“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”*.

En el caso puntual, se tiene que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40098572 y código catastral AAA 0052 YJUZ, forma parte del corredor ecológico de ronda río Tunjuelo y esa condición de conformidad con la norma antes mencionada, hace que se trate de un bien público y por lo tanto inalienable y, como revisando el historial que obra en el certificado de tradición

visible a página 41 del expediente, la primera anotación sobre el mismo data del año 1991, es evidente que para el momento en que se expidió el Decreto 2811 de 1974, no se había consolidado sobre el ningún tipo de derecho y por lo tanto, con la entrada en vigencia de esa norma, se afectó con el carácter de inalienable (Para una mejor comprensión de este tema, se remite a las partes a la sentencia SC14425 de 2016). Ahora, esa circunstancia hace que la compraventa, respecto a ese bien inmueble, tenga el carácter de nula absolutamente, amén que está recayendo sobre un objeto ilícito como lo establece el artículo 1741 del Código Civil, pues el inmueble objeto de la misma no se puede enajenar y por lo tanto es deber del Juez, conforme a lo que se establece en el artículo 1742 de la misma obra, declarar tal nulidad aún sin petición de parte.

Así las cosas, el despacho entonces declarará la nulidad absoluta -parcial- de la escritura pública 4640 del 21 de diciembre de 2009, en lo que tiene que ver con la venta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40098572.

Tal declaratoria de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, establece que las partes tienen derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, salvo que se hubiere convenido a sabiendas de la ilicitud del objeto, aspecto que ha sido desarrollado por la CSJ SCC entre otras en sentencia SC13097 de 2017, indicándose que tal mandato legal:

*“no se aplica de manera mecánica, puesto que el precepto 1525 requiere una especie de atribución participativa en el acto o contrato afectado por objeto o causa ilícitos, al agregar que sea «a sabiendas», vale decir, de modo cierto, con pleno o inequívoco conocimiento de los contratantes, porque tuvo ocasión de precisarlo esta Corte, tal expresión, entendida en su sentido natural y obvio (art. 28 del C.C.), que debe ser el de la lengua española, significa «de modo cierto, a ciencia cierta», y que, por consiguiente, «se requiere un conocimiento objetivo o un conocimiento-realidad frente a determinado hecho»”.*

Lo anterior no quiere decir cosa distinta que deberá acreditarse por el medio probatorio que corresponda, que quien contrató sabía de la ilicitud del objeto. En este caso, de una vez dígase que, por lo menos respecto al señor Leonardo Enrique

Tamayo Tamayo, efectivamente se acreditó que este conocía que el bien ubicado en la calle 57 sur # 62-65 de esta ciudad, estaba inmerso en un proceso de restitución de bien de uso público. Así se acredita con el expediente administrativo allegado por la alcaldía local de Kennedy (archivo 36), en el que se evidencia que el mencionado señor rindió versión libre el 29 de octubre de 2009 (pag. 30), es decir poco menos de 2 meses antes de llevar a cabo la compraventa al señor Manuel Octavio Martínez, situación esta que pone presente que claramente conocía la ilicitud de la compraventa y por lo tanto, es posible de que se le imponga la restricción en cuanto a la restituciones establecidas en el artículo 1746 del Código Civil en concordancia con el artículo 1525 de la misma obra.

Es evidente para el despacho -entonces- que el demandante Leonardo Tamayo Tamayo con su actuación, conforme a lo dicho, no puede ser restituido al mismo estado en que se hallaba antes del contrato de compraventa conforme a la parte final del artículo 1746, ni puede repetir lo que dio atendiendo que sabía el objeto ilícito que estaba contratante.

Superada la etapa de la nulidad absoluta y retomando el tema de la resolución del contrato, en lo tocante a la compraventa del bien inmueble ubicado en la avenida calle 45 A sur # 62-84, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40098571, debe indicarse, como se indicó anteriormente, que efectivamente no hay constancia de los pagos a cargo del comprador, sin que sea de recibo el argumento dado por el apoderado de la parte demandada en los alegatos de conclusión de que se negociaron los títulos de valores que respaldaban cada una de las cuotas, amén que para efectos del contrato de compra venta, irrelevante resulta tal negociabilidad de los títulos valores, pues lo que se debía acreditar no era cosa diferente a que si había pagado cada una de las cuotas, aspecto que como ya se dijo está huérfano de prueba en este caso.

Por lo tanto, encuentra el despacho procedente acceder a la restitución del mencionado bien inmueble por parte del señor Manuel Octavio Martínez a favor del señor Tamayo Tamayo debiendo éste a su vez restituir la suma recibida conforme a lo anotado hoy en la escritura pública que es de \$5.000.000 suma esta que indexada al momento de la sentencia, corresponde a la suma de \$9.759.831,46. (anexo 1 del fallo)

Respecto a los frutos civiles dejados de percibir se tiene que obra en el proceso prueba pericial visible a partir de la página 268 complementada en la página 284 y aclarado en la en la página 355 del expediente, que da cuenta de que hoy el señor Tamayo Tamayo hoy por frutos civiles hasta el mes de febrero del año 2015 y desde el momento en que se hizo la entrega del inmueble al demandado, dejó de percibir la suma de 65.006.534, pericia que no fue objetada por las partes. Por lo tanto, atendiendo los valores fijados por el perito y actualizándolos a la fecha de la presente sentencia, con base en el IPC, se obtiene como valor total por los frutos la suma de \$217.145.016 (anexo 2 del fallo).

Respecto a la indemnización por los perjuicios causados, se tiene que el dictamen pericial aportado comete un yerro por cuanto como perjuicios tasa indexación a la par con intereses moratorios, mecánicas resarcitorias que no resultan acumulables. Por lo tanto, el Despacho fijará como indemnización de los perjuicios causados, los intereses moratorios sobre cada una de las sumas dejadas de percibir como frutos civiles, para lo cual se tasarán con apoyo en el artículo 1.617 del CC, esto es 6% efectivo anual, atendiendo que no hay constancia de una explotación -posible- mayor a esta. que corresponden a la mínima rentabilidad prevista por el legislador. Por este concepto se ordena la suma de \$78.277.330 (anexo 3 del fallo)

Así las cosas, debe decirse que se accederá parcialmente a las pretensiones de resolución, resolviéndose el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4640 del 21 de diciembre de 2009, disponiéndose como restituciones mutuas que el señor Manuel Octavio Martínez restituya el bien inmueble ubicado Avenida Calle 45 A sur # 62-84, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40098571 al señor Leonardo Tamayo Tamayo, para lo cual se concede el plazo de 10 días una vez ejecutoriada la sentencia. A su vez el señor Leonardo Tamayo Tamayo deberá pagar en el mismo plazo la suma de \$9.759.831,46 a favor del señor Manuel Octavio Martínez, que corresponde al valor pagado por este, debidamente actualizado al momento de la sentencia.

Igualmente, el demandado deberá cancelar a favor del actor la suma de \$217.145.016, por concepto de frutos civiles causados hasta el momento de la

sentencia y como indemnización a favor del actor la suma de \$78.277.330, como réditos moratorios.

Frente al contrato de compraventa contenida en la Escritura Pública mencionada, que se hizo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 57 sur # 62-65, se declarará la nulidad absoluta del convenio, por recaer sobre objeto ilícito. Respecto al mismo, se dispone que el señor Leonardo Tamayo Tamayo perdió las restituciones del caso por haber contratado el objeto ilícito a sabiendas. En cuanto a la restitución del señor Manuel Octavio Martínez, es la contenida en el párrafo anterior, que fue el único valor pagado por ambos inmuebles.

Se dispone que por secretaria se oficie a la ORIP de Bogotá Zona Sur, para que anote esta sentencia en los FMI 50S-40098571 y 50S-40098572. Igualmente, se dispone que se oficie a la Notaria 57 del Circulo de Bogotá para que haga las anotaciones en su registro notarial.

Respecto a las entidades vinculadas como litisconsorte, el Despacho las absuelve de las pretensiones de la demanda y se dispone que por secretaria se les informen las decisiones adoptadas para lo de su competencia.

Respecto a las costas, las mismas serán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con FMI 50S-40098752, contenido en la Escritura Pública No. 4640 del 21 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, por haber recaído sobre un objeto ilícito.

**SEGUNDO: DECLARAR RESUELTO** el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con FMI 50S-40098571 contenido en la Escritura Pública No. 4640 del 21 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, por incumplimiento del comprador.

**TERCERO: DECLARAR** que el demandante perdió el derecho a la restitución derivada de la declaratoria efectuada en el numeral primero de la sentencia, por haber contratado a sabiendas del objeto ilícito.

**CUARTO: ORDENAR** que las partes se hagan las restituciones mutuas derivadas de la declaración efectuada en el numeral segundo de esta sentencia así:

- a. El señor Manuel Octavio Martínez García deberá restituir al señor Leonardo Enrique Tamayo Tamayo el inmueble identificado con FMI 50S-40098571 ubicado Avenida Calle 45 A sur # 62-84 y cuyos linderos son:

A. Un lote junto con la construcción en el existente marcado con el numero seis (6) de la manzana quince (15) que después de hacer una venta parcial por escritura publica numero 1085 del 16 de junio de 2.005 otorgada en la Notaria 44 de Bogota quedo con un area de de CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (187.66 M2), distinguido en la actual nomenclatura urbana como AC 45A SUR No. 62-84 cuyos linderos son: POR EL NORTE: Del punto C al punto D en línea recta y distancia de 7.97 metros lindando con propiedad particular, POR EL ORIENTE: Del punto D al



punto E en línea recta y distancia de 23.91 metros lindando con propiedad particular; POR EL SUR; Del punto E al punto B en línea recta y una distancia de 7.98 metros lindando con parto del predio en mayor extensión y/o futuro paramento; POR EL OCCIDENTE: Del punto B al punto C en línea recta y distancia de 23.23 metros lindando, con propiedad particular:-----

- b. El señor Leonardo Enrique Tamayo Tamayo deberá cancelar al señor Manuel Octavio Martínez García la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.759.831,46).

Para el cumplimiento de las obligaciones enlistadas, se concede a las partes el término de 10 días.

**QUINTO: CONDENAR** al señora **MANUEL OCTAVIO MARTÍNEZ GARCIA** a pagar al señor **LEONARDO ENRIQUE TAMAYO TAMAYO** las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **DOSCIENTOS DIECISITE MILLONES, CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS (\$217.145.016)**, por concepto de frutos civiles causados hasta el momento de la sentencia.
- b. La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$78.277.330)**, a título de indemnización.

Para el cumplimiento de las condenas impuestas se concede a la parte demandada el término de 10 días.

**Nota:** Las liquidaciones que acompañan como anexo esta sentencia, forman parte integrante de la misma.

**SEXTO: ABSOLVER** de todas las pretensiones a las entidades públicas Distrito Capital, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., Secretaria Distrital de Ambiente; IDU y Alcaldías Locales de Kennedy y Tunjuelito.

**SEPTIMO:** Oficiése por secretaria a las siguientes entidades y para los fines que se indican:

- a. ORIP DE Bogotá Zona Sur, para que anote esta sentencia en los FMI 50S-40098752 y FMI 50S-40098571.
- b. Notaria 57 del Circulo de Bogotá para que haga las anotaciones correspondientes a la Escritura Pública 4640 del 21 de diciembre de 2009.
- c. A las entidades enlistadas en el numeral anterior, para que tomen nota en lo pertinente y actúen de conformidad con sus competencias.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del actor. Como agencias en derecho se fija la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidas por secretaria las ordenes dadas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en secretaria que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**ANEXO 1.**

**(RESTITUCIÓN A FAVOR DEL DEMANDADO)**

Valor historico	\$	5.000.000
valor indice 2009 (dic)		71,20
valor indice 2024 (ene)		138,98
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	\$	<b>9.759.831,46</b>

**ANEXO 2**  
**(FRUTOS CIVILES)**

Año	Mes	Valor	IPC
		\$	
2015	MARZO	1.122.553	
		\$	
	ABRIL	1.122.553	
		\$	
	MAYO	1.122.553	
		\$	
	JUNIO	1.122.553	
		\$	
	JULIO	1.122.553	
		\$	
	AGOSTO	1.122.553	
		\$	
	SEPTIEMBRE	1.122.553	
		\$	
	OCTUBRE	1.122.553	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.122.553	
		\$	
	DICIEMBRE	1.122.553	
		\$	
2016	ENERO	1.198.550	6,77%
		\$	
	FEBRERO	1.198.550	
		\$	
	MARZO	1.198.550	
		\$	
	ABRIL	1.198.550	
		\$	
	MAYO	1.198.550	
		\$	
	JUNIO	1.198.550	
		\$	
	JULIO	1.198.550	
		\$	
	AGOSTO	1.198.550	
		\$	
	SEPTIEMBRE	1.198.550	
		\$	
	OCTUBRE	1.198.550	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.198.550	
		\$	
	DICIEMBRE	1.198.550	
		\$	
2017	ENERO	1.267.466	5,75%
		\$	
	FEBRERO	1.267.466	
		\$	
	MARZO	1.267.466	
		\$	
	ABRIL	1.267.466	

		\$	
	MAYO	1.267.466	
		\$	
	JUNIO	1.267.466	
		\$	
	JULIO	1.267.466	
		\$	
	AGOSTO	1.267.466	
		\$	
	SEPTIEMBRE	1.267.466	
		\$	
	OCTUBRE	1.267.466	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.267.466	
		\$	
	DICIEMBRE	1.267.466	
		\$	
2018	ENERO	1.319.306	4,09%
		\$	
	FEBRERO	1.319.306	
		\$	
	MARZO	1.319.306	
		\$	
	ABRIL	1.319.306	
		\$	
	MAYO	1.319.306	
		\$	
	JUNIO	1.319.306	
		\$	
	JULIO	1.319.306	
		\$	
	AGOSTO	1.319.306	
		\$	
	SEPTIEMBRE	1.319.306	
		\$	
	OCTUBRE	1.319.306	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.319.306	
		\$	
	DICIEMBRE	1.319.306	
		\$	
2019	ENERO	1.361.260	3,18%
		\$	
	FEBRERO	1.361.260	
		\$	
	MARZO	1.361.260	
		\$	
	ABRIL	1.361.260	
		\$	
	MAYO	1.361.260	
		\$	
	JUNIO	1.361.260	
		\$	
	JULIO	1.361.260	
		\$	
	AGOSTO	1.361.260	

		\$	
	SEPTIEMBRE	1.361.260	
		\$	
	OCTUBRE	1.361.260	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.361.260	
		\$	
	DICIEMBRE	1.361.260	
		\$	
2020	ENERO	1.412.988	3,80%
		\$	
	FEBRERO	1.412.988	
		\$	
	MARZO	1.412.988	
		\$	
	ABRIL	1.412.988	
		\$	
	MAYO	1.412.988	
		\$	
	JUNIO	1.412.988	
		\$	
	JULIO	1.412.988	
		\$	
	AGOSTO	1.412.988	
		\$	
	SEPTIEMBRE	1.412.988	
		\$	
	OCTUBRE	1.412.988	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.412.988	
		\$	
	DICIEMBRE	1.412.988	
		\$	
2021	ENERO	1.435.737	1,61%
		\$	
	FEBRERO	1.435.737	
		\$	
	MARZO	1.435.737	
		\$	
	ABRIL	1.435.737	
		\$	
	MAYO	1.435.737	
		\$	
	JUNIO	1.435.737	
		\$	
	JULIO	1.435.737	
		\$	
	AGOSTO	1.435.737	
		\$	
	SEPTIEMBRE	1.435.737	
		\$	
	OCTUBRE	1.435.737	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.435.737	
		\$	
	DICIEMBRE	1.435.737	

		\$	
2022	ENERO	1.516.425	5,62%
		\$	
	FEBRERO	1.516.425	
		\$	
	MARZO	1.516.425	
		\$	
	ABRIL	1.516.425	
		\$	
	MAYO	1.516.425	
		\$	
	JUNIO	1.516.425	
		\$	
	JULIO	1.516.425	
		\$	
	AGOSTO	1.516.425	
		\$	
	SEPTIEMBRE	1.516.425	
		\$	
	OCTUBRE	1.516.425	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.516.425	
		\$	
	DICIEMBRE	1.516.425	
		\$	
2023	ENERO	1.715.380	13,12%
		\$	
	FEBRERO	1.715.380	
		\$	
	MARZO	1.715.380	
		\$	
	ABRIL	1.715.380	
		\$	
	MAYO	1.715.380	
		\$	
	JUNIO	1.715.380	
		\$	
	JULIO	1.715.380	
		\$	
	AGOSTO	1.715.380	
		\$	
	SEPTIEMBRE	1.715.380	
		\$	
	OCTUBRE	1.715.380	
		\$	
	NOVIEMBRE	1.715.380	
		\$	
	DICIEMBRE	1.715.380	
		\$	
2024	ENERO	1.874.567	9,28%
		\$	
	<b>TOTAL</b>	147.825.435	
	TOTAL SUMADO AL	\$	
	DICTAMEN	217.145.016	

**ANEXO 3**

**(INTERESES MORATORIOS)**

Año	Mes	Valor	% interés (diario)	# días	Vlr. Intereses
2009	DICIEMBRE	\$ 950.000	0,016%	5083	\$ 772.616
2010	ENERO	\$ 969.000	0,016%	5053	\$ 783.417
	FEBRERO	\$ 969.000	0,016%	5023	\$ 778.766
	MARZO	\$ 969.000	0,016%	4993	\$ 774.115
	ABRIL	\$ 969.000	0,016%	4963	\$ 769.464
	MAYO	\$ 969.000	0,016%	4933	\$ 764.812
	JUNIO	\$ 969.000	0,016%	4903	\$ 760.161
	JULIO	\$ 969.000	0,016%	4873	\$ 755.510
	AGOSTO	\$ 969.000	0,016%	4843	\$ 750.859
	SEPTIEMBRE	\$ 969.000	0,016%	4813	\$ 746.208
	OCTUBRE	\$ 969.000	0,016%	4783	\$ 741.556
	NOVIEMBRE	\$ 969.000	0,016%	4753	\$ 736.905
	DICIEMBRE	\$ 969.000	0,016%	4723	\$ 732.254
2011	ENERO	\$ 999.717	0,016%	4693	\$ 750.668
	FEBRERO	\$ 999.717	0,016%	4663	\$ 745.869
	MARZO	\$ 999.717	0,016%	4633	\$ 741.070
	ABRIL	\$ 999.717	0,016%	4603	\$ 736.272
	MAYO	\$ 999.717	0,016%	4573	\$ 731.473
	JUNIO	\$ 999.717	0,016%	4543	\$ 726.674
	JULIO	\$ 999.717	0,016%	4513	\$ 721.876
	AGOSTO	\$ 999.717	0,016%	4483	\$ 717.077
	SEPTIEMBRE	\$ 999.717	0,016%	4453	\$ 712.278
	OCTUBRE	\$ 999.717	0,016%	4423	\$ 707.480
	NOVIEMBRE	\$ 999.717	0,016%	4393	\$ 702.681
	DICIEMBRE	\$ 999.717	0,016%	4363	\$ 697.882
2012	ENERO	\$ 1.037.007	0,016%	4333	\$ 718.936
	FEBRERO	\$ 1.037.007	0,016%	4303	\$ 713.959
	MARZO	\$ 1.037.007	0,016%	4273	\$ 708.981
	ABRIL	\$ 1.037.007	0,016%	4243	\$ 704.003
	MAYO	\$ 1.037.007	0,016%	4213	\$ 699.026
	JUNIO	\$ 1.037.007	0,016%	4183	\$ 694.048
	JULIO	\$ 1.037.007	0,016%	4153	\$ 689.070
	AGOSTO	\$ 1.037.007	0,016%	4123	\$ 684.093
	SEPTIEMBRE	\$ 1.037.007	0,016%	4093	\$ 679.115
	OCTUBRE	\$ 1.037.007	0,016%	4063	\$ 674.138
	NOVIEMBRE	\$ 1.037.007	0,016%	4033	\$ 669.160
	DICIEMBRE	\$ 1.037.007	0,016%	4003	\$ 664.182
2013	ENERO	\$ 1.062.310	0,016%	3973	\$ 675.289
	FEBRERO	\$ 1.062.310	0,016%	3943	\$ 670.190
	MARZO	\$ 1.062.310	0,016%	3913	\$ 665.091
	ABRIL	\$ 1.062.310	0,016%	3883	\$ 659.992
	MAYO	\$ 1.062.310	0,016%	3853	\$ 654.893
	JUNIO	\$ 1.062.310	0,016%	3823	\$ 649.794

	JULIO	\$	1.062.310	0,016%	3793	\$	644.695
	AGOSTO	\$	1.062.310	0,016%	3763	\$	639.596
	SEPTIEMBRE	\$	1.062.310	0,016%	3733	\$	634.497
	OCTUBRE	\$	1.062.310	0,016%	3703	\$	629.397
	NOVIEMBRE	\$	1.062.310	0,016%	3673	\$	624.298
	DICIEMBRE	\$	1.062.310	0,016%	3643	\$	619.199
2014	ENERO	\$	1.082.919	0,016%	3613	\$	626.014
	FEBRERO	\$	1.082.919	0,016%	3583	\$	620.816
	MARZO	\$	1.082.919	0,016%	3553	\$	615.618
	ABRIL	\$	1.082.919	0,016%	3523	\$	610.420
	MAYO	\$	1.082.919	0,016%	3493	\$	605.222
	JUNIO	\$	1.082.919	0,016%	3463	\$	600.024
	JULIO	\$	1.082.919	0,016%	3433	\$	594.826
	AGOSTO	\$	1.082.919	0,016%	3403	\$	589.628
	SEPTIEMBRE	\$	1.082.919	0,016%	3373	\$	584.430
	OCTUBRE	\$	1.082.919	0,016%	3343	\$	579.232
	NOVIEMBRE	\$	1.082.919	0,016%	3313	\$	574.034
	DICIEMBRE	\$	1.082.919	0,016%	3283	\$	568.836
2015	ENERO	\$	1.122.553	0,016%	3253	\$	584.266
	FEBRERO	\$	1.122.553	0,016%	3223	\$	578.878
	MARZO	\$	1.122.553	0,016%	3193	\$	573.490
	ABRIL	\$	1.122.553	0,016%	3163	\$	568.102
	MAYO	\$	1.122.553	0,016%	3133	\$	562.713
	JUNIO	\$	1.122.553	0,016%	3103	\$	557.325
	JULIO	\$	1.122.553	0,016%	3073	\$	551.937
	AGOSTO	\$	1.122.553	0,016%	3043	\$	546.549
	SEPTIEMBRE	\$	1.122.553	0,016%	3013	\$	541.160
	OCTUBRE	\$	1.122.553	0,016%	2983	\$	535.772
	NOVIEMBRE	\$	1.122.553	0,016%	2953	\$	530.384
	DICIEMBRE	\$	1.122.553	0,016%	2923	\$	524.996
2016	ENERO	\$	1.198.550	0,016%	2893	\$	554.785
	FEBRERO	\$	1.198.550	0,016%	2863	\$	549.032
	MARZO	\$	1.198.550	0,016%	2833	\$	543.279
	ABRIL	\$	1.198.550	0,016%	2803	\$	537.526
	MAYO	\$	1.198.550	0,016%	2773	\$	531.773
	JUNIO	\$	1.198.550	0,016%	2743	\$	526.020
	JULIO	\$	1.198.550	0,016%	2713	\$	520.267
	AGOSTO	\$	1.198.550	0,016%	2683	\$	514.513
	SEPTIEMBRE	\$	1.198.550	0,016%	2653	\$	508.760
	OCTUBRE	\$	1.198.550	0,016%	2623	\$	503.007
	NOVIEMBRE	\$	1.198.550	0,016%	2593	\$	497.254
	DICIEMBRE	\$	1.198.550	0,016%	2563	\$	491.501
2017	ENERO	\$	1.267.466	0,016%	2533	\$	513.679
	FEBRERO	\$	1.267.466	0,016%	2503	\$	507.595
	MARZO	\$	1.267.466	0,016%	2473	\$	501.511
	ABRIL	\$	1.267.466	0,016%	2443	\$	495.427
	MAYO	\$	1.267.466	0,016%	2413	\$	489.343
	JUNIO	\$	1.267.466	0,016%	2383	\$	483.260
	JULIO	\$	1.267.466	0,016%	2353	\$	477.176
	AGOSTO	\$	1.267.466	0,016%	2323	\$	471.092
	SEPTIEMBRE	\$	1.267.466	0,016%	2293	\$	465.008

Juzgado 51 Civil del Circuito  
 Proc: Ordinario 037-2013-00111  
 Leonardo Tamayo vs. Manuel Octavio Martínez

	OCTUBRE	\$	1.267.466	0,016%	2263	\$	458.924
	NOVIEMBRE	\$	1.267.466	0,016%	2233	\$	452.840
	DICIEMBRE	\$	1.267.466	0,016%	2203	\$	446.757
2018	ENERO	\$	1.319.306	0,016%	2173	\$	458.696
	FEBRERO	\$	1.319.306	0,016%	2143	\$	452.364
	MARZO	\$	1.319.306	0,016%	2113	\$	446.031
	ABRIL	\$	1.319.306	0,016%	2083	\$	439.698
	MAYO	\$	1.319.306	0,016%	2053	\$	433.366
	JUNIO	\$	1.319.306	0,016%	2023	\$	427.033
	JULIO	\$	1.319.306	0,016%	1993	\$	420.700
	AGOSTO	\$	1.319.306	0,016%	1963	\$	414.368
	SEPTIEMBRE	\$	1.319.306	0,016%	1933	\$	408.035
	OCTUBRE	\$	1.319.306	0,016%	1903	\$	401.702
	NOVIEMBRE	\$	1.319.306	0,016%	1873	\$	395.370
	DICIEMBRE	\$	1.319.306	0,016%	1843	\$	389.037
2019	ENERO	\$	1.361.260	0,016%	1813	\$	394.874
	FEBRERO	\$	1.361.260	0,016%	1783	\$	388.340
	MARZO	\$	1.361.260	0,016%	1753	\$	381.806
	ABRIL	\$	1.361.260	0,016%	1723	\$	375.272
	MAYO	\$	1.361.260	0,016%	1693	\$	368.738
	JUNIO	\$	1.361.260	0,016%	1663	\$	362.204
	JULIO	\$	1.361.260	0,016%	1633	\$	355.670
	AGOSTO	\$	1.361.260	0,016%	1603	\$	349.136
	SEPTIEMBRE	\$	1.361.260	0,016%	1573	\$	342.602
	OCTUBRE	\$	1.361.260	0,016%	1543	\$	336.068
	NOVIEMBRE	\$	1.361.260	0,016%	1513	\$	329.534
	DICIEMBRE	\$	1.361.260	0,016%	1483	\$	323.000
2020	ENERO	\$	1.412.988	0,016%	1453	\$	328.491
	FEBRERO	\$	1.412.988	0,016%	1423	\$	321.709
	MARZO	\$	1.412.988	0,016%	1393	\$	314.927
	ABRIL	\$	1.412.988	0,016%	1363	\$	308.144
	MAYO	\$	1.412.988	0,016%	1333	\$	301.362
	JUNIO	\$	1.412.988	0,016%	1303	\$	294.580
	JULIO	\$	1.412.988	0,016%	1273	\$	287.797
	AGOSTO	\$	1.412.988	0,016%	1243	\$	281.015
	SEPTIEMBRE	\$	1.412.988	0,016%	1213	\$	274.233
	OCTUBRE	\$	1.412.988	0,016%	1183	\$	267.450
	NOVIEMBRE	\$	1.412.988	0,016%	1153	\$	260.668
	DICIEMBRE	\$	1.412.988	0,016%	1123	\$	253.886
2021	ENERO	\$	1.435.737	0,016%	1093	\$	251.082
	FEBRERO	\$	1.435.737	0,016%	1063	\$	244.190
	MARZO	\$	1.435.737	0,016%	1033	\$	237.299
	ABRIL	\$	1.435.737	0,016%	1003	\$	230.407
	MAYO	\$	1.435.737	0,016%	973	\$	223.515
	JUNIO	\$	1.435.737	0,016%	943	\$	216.624
	JULIO	\$	1.435.737	0,016%	913	\$	209.732
	AGOSTO	\$	1.435.737	0,016%	883	\$	202.841
	SEPTIEMBRE	\$	1.435.737	0,016%	853	\$	195.949
	OCTUBRE	\$	1.435.737	0,016%	823	\$	189.058
	NOVIEMBRE	\$	1.435.737	0,016%	793	\$	182.166
	DICIEMBRE	\$	1.435.737	0,016%	763	\$	175.275

2022	ENERO	\$	1.516.425	0,016%	733	\$	177.846
	FEBRERO	\$	1.516.425	0,016%	703	\$	170.567
	MARZO	\$	1.516.425	0,016%	673	\$	163.289
	ABRIL	\$	1.516.425	0,016%	643	\$	156.010
	MAYO	\$	1.516.425	0,016%	613	\$	148.731
	JUNIO	\$	1.516.425	0,016%	583	\$	141.452
	JULIO	\$	1.516.425	0,016%	553	\$	134.173
	AGOSTO	\$	1.516.425	0,016%	523	\$	126.894
	SEPTIEMBRE	\$	1.516.425	0,016%	493	\$	119.616
	OCTUBRE	\$	1.516.425	0,016%	463	\$	112.337
	NOVIEMBRE	\$	1.516.425	0,016%	433	\$	105.058
	DICIEMBRE	\$	1.516.425	0,016%	403	\$	97.779
2023	ENERO	\$	1.715.380	0,016%	373	\$	102.374
	FEBRERO	\$	1.715.380	0,016%	343	\$	94.140
	MARZO	\$	1.715.380	0,016%	313	\$	85.906
	ABRIL	\$	1.715.380	0,016%	283	\$	77.672
	MAYO	\$	1.715.380	0,016%	253	\$	69.439
	JUNIO	\$	1.715.380	0,016%	223	\$	61.205
	JULIO	\$	1.715.380	0,016%	193	\$	52.971
	AGOSTO	\$	1.715.380	0,016%	163	\$	44.737
	SEPTIEMBRE	\$	1.715.380	0,016%	133	\$	36.503
	OCTUBRE	\$	1.715.380	0,016%	103	\$	28.269
	NOVIEMBRE	\$	1.715.380	0,016%	73	\$	20.036
	DICIEMBRE	\$	1.715.380	0,016%	43	\$	11.802
2024	ENERO	\$	1.874.567	0,016%	13	\$	3.899
						\$	
					<b>TOTAL</b>		78.277.330

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582f6f1a55420fdda5c9fa7bc6a2751b4638dcb7ad56696b496e4db3645590b**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2020 00355 00

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA

**Demandante:** BLANCA ODILIA MÉNDEZ BUITRAGO

**Demandado:** HEREDEROS DE ERNESTO LEÓN MÉNDEZ

1. Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS**, como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "37PoderyPazySalvo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.
2. De otro lado, se pone de presente a la parte actora que mediante proveído del 06 de diciembre de 2022 (*Documento "36Auto0612022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se puso en su conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. (*Documento "19notaDevolutivaOripCentro", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), según la cual no se inscribe la demanda por observarse que el demandado no es propietario (Art. 593 C.G.P.).

En atención a lo anterior, se advierte a la parte actora, que la inscripción de la demanda es necesaria en este tipo de asuntos, pues se requiere para efectuar el debido emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de esa carga se concede a la parte interesada el término de 30 días, so pena de que se aplique la sanción contenida en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

P.P. D.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c0eea2fbee41f67c534ea8066eca892a307a39b95d2209c2af1c63b6d296**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00133 00

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA

**Demandante:** SEGUNDO GUEVARA GARCÍA

**Demandado:** CARLOS ALBERTO GUEVARA ROMERO Y OTROS

No se tiene en cuenta la notificación de la demandada SANDRA CATALINA GUEVARA ROMERO del 19 de junio de 2023 (*Documento "29NotificaciónSra.SandraGuevara", carpeta "02Juzgado51Ccto"*) en atención a que, la referida señora se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 17 de mayo de 2023 (*Documento "26Auto17052023", carpeta "02Juzgado51Ccto"*).

En consecuencia, la demandada en mención guardó silencio en el término del traslado concedido en el auto antes citado.

Téngase por surtido en legal forma el emplazamiento de los demandados ANIBAL CANTOR y STELLA CANTOR (*Documento "31ConstanciaEmplazamiento", carpeta "02Juzgado51Ccto"*) sin que en el término señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, hubiesen comparecido al proceso.

En consecuencia, a los emplazados ANIBAL CANTRO y STELLA CANTOR, se les designa en calidad de Curador Ad-litem a la Dra. ANA MARIA SANDOVAL SANDOVAL, identificada con C.C. Nro. 1.020.811.486 y T.P. Nro. 419.399 del C. S. de la J., quien podrá ser enterada de la designación al correo [anamariasandoval2@outlook.com](mailto:anamariasandoval2@outlook.com), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Una vez la curadora designada manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda principal, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos.

**Telegramas**

Téngase en cuenta que el apoderado del extremo actor mediante memorial del 17 de julio de 2023 (*Documento “32MemorialRegistrodeDefuncionDte”, carpeta “02Juzgado51Ccto”*) acreditó el fallecimiento del único demandante, señor SEGUNDO GUEVARA GARCÍA (q.e.p.d), quien venía actuando mediante apoderado judicial, motivo por el cual no afecta la continuación del proceso (*Num. 1º, Art. 159 del Código General del Proceso*).

Respecto a la solicitud de tener a los herederos determinados como sucesores procesales (*Documento “32MemorialRegistrodeDefuncionDte”, carpeta “02Juzgado51Ccto”*), se requiere al abogado del extremo actor, allegue la documental correspondiente que acredite el parentesco y la calidad de herederos para emitir el pronunciamiento respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene por notificado de manera personal al acreedor hipotecario ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., bajo las formalidades de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se materializó el cinco (5) de junio de 2023, quien se mantuvo silente en el término del traslado de la demanda. (*Documento “33ConstanciadeNotificacion”, carpeta “02Juzgado51Ccto”*).

Vista la documental adosada por la Superintendencia de Notariado y Registro (*Documento “34OripCentroInscribeDemanda”, carpeta “02Juzgado51Ccto”*) encuentra el Despacho que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula 50C-83463 objeto de proceso.

Así las cosas, como se encuentran reunidos los requisitos señalados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por el término allí señalado.

### **Emplazamiento**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*P.P. D.G.*

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d0cb200c77c9555dd9137fecb558bb208bbeca9875b4e73317d195301e6c0**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00258 00

**Proceso:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** RAÚL ANTONIO CABUYO GARZÓN

Se agrega al expediente la comunicación emitida por COMPENSAR EPS (*Documento "16Rta.Compensar", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) al requerimiento que este Juzgado hizo mediante oficio Nro. 23-547 del 21 de junio de 2023 (*Documento "15TramiteOficio547\_merged", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). En conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160cbf6dfc5afe03ef050f26ac5d75330507c988bb651ebd750019eb48bc28ec**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00282 00

**Proceso:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

**Demandante:** BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** NICOLÁS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA

La entidad financiera BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor NICOLÁS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA con fundamento en que este último, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en el título valor pagaré Nro. 117018.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante proveído del cuatro (4) de noviembre de 2022 (*Documento "10Auto04112022Mandamiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), notificado al extremo actor en estado del ocho (8) del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A saber, la parte actora dirigió al demandante comunicación electrónica al buzón [info@agrocercas.com](mailto:info@agrocercas.com), denunciado por la ejecutante en el escrito de demanda que la dirección descrita corresponde a la usada por el demandado; recibíendose constancia de entrega y lectura de la notificación electrónica, de tal manera que la notificación se materializo el 22 de febrero de 2023 (*Documento "13ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), quien se mantuvo silente en el término del traslado.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye

que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de noviembre de 2022 (*Documento "10Auto04112022Mandamiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

**SEXTO:** De otro lado, téngase que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante oficio del primero (1º) de marzo de 2023, comunicó que el demandado NICOLÁS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA tiene obligaciones tributarias

pendiente con la entidad en mención. En consecuencia, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la prelación de créditos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*P.P. D.G.*

Handwritten signature of Carlos Alberto Simões Piedrahíta in black ink.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9f9d52de75e66389f06a784ffabe08788a2a0a65e9f8195e8892a33948dcfc**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00551 00  
**Proceso:** VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** MARIA ELIADI PATIÑO MONTES Y OTRO  
**Demandado:** TRANSMASIVO S.A. Y OTRO

Como quiera que el llamamiento en garantía formulado por la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, (Documento "01LlamamientoGtiaLibertySeguros", carpeta "02LlamamientoEnGarantia") reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Correr traslado del llamamiento en garantía a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** La llamante en garantía deberá proceder a notificar al llamado en garantía de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la que deberá realizarse en el término señalado en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, so pena de tener por ineficaz el llamamiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

P.P. D.G.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514133da375e39f19345df53ee4967d6154f8e3bdba6425b45f6612b8c737cde**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00551 00

**Proceso:** VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Demandante:** MARIA ELIADI PATIÑO MONTES Y OTRO

**Demandado:** TRANSMASIVO S.A. Y OTRO

Revisada la actuación procesal, el Juzgado, DISPONE:

1. Tener por notificado a la demandada TRANSMASIVO S.A., de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el 31 de marzo de 2023 (*Documento "08ConstanciaNotificación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), quien, dentro del término del traslado, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a compañía de seguro, por intermedio de apoderado judicial.
2. Por lo anterior, se **ADMITE** la contestación de la demanda (*Documento "12ContestaciónDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) dentro de la cual se formularon excepciones de mérito.
3. Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **GERARDO ENRIQUE COLMENARES PÉREZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSMASIVO S.A., para los fines y efectos del poder otorgado (*Pág. 21, Documento "12ContestaciónDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
4. Si bien, la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte actora, también lo es que no se adosó la constancia de acuse de recibido por el iniciador del mensaje de datos conforme lo exige el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, una vez se trabe la litis, se correrá el traslado

respectivo mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 370 de la misma obra procesal.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio formulado por TRANSMASIVO S.A., se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para los efectos allí dispuestos.
6. Frente a las constancias de notificación allegadas por el extremo actor (*Documento "07ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), no se tendrán en cuenta toda vez que el correo al cual se dirigió no corresponde a ninguna de las partes en litigio.
7. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado JHON JAIRO CASTELLANOS BARBOSA, el apoderado de la actora, proceda a intentar la notificación del auto admisorio en la calle 52 Sur Nro. 97 – 68 Porvenir, de la ciudad de Bogotá D. C., que aparece en las copias del expediente de la Fiscalía General de la Nación allegadas por el extremo demandado con la contestación de la demanda (*Pág. 69, Documento "110016000023201212059", carpeta "03CopiasProcesoFiscalia"*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

P.P. D.G.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a38608b364e9de96dcd8e45d0d50f681a430eb9e0f13ed9c31cfd7d0b25611**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110014003035 2018 00881 02

**Proceso:** VERBAL PERTENENCIA – APELACIÓN SENTENCIA

**Demandante:** CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ

**Demandado:** HEREDEROS DE BLANCA NUBIA CUBIDES Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud (*Documento “07Solic.DeclararSinValorNiEfecto”, carpeta “02SegundaInstancia”*) de la parte actora de dejar sin valor ni efecto el auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “06Auto02062023”, carpeta “02SegundaInstancia”*), en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada ante la falta de sustentación del recurso de apelación por parte del apelante; solicitud que se **NIEGA** en atención a que revisada la actuación, encuentra el Juzgado que el auto del siete (7) de octubre de 2022 (*Documento “04Auto07102022AdmiteRecurso”, carpeta “02SegundaInstancia”*) se notificó en legal forma en estado electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

A saber, a partir del Decreto 806 de 2020 adoptado con ocasión de la pandemia del Covid-19, se vio la necesidad de introducir las TIC's en la administración de justicia aunado a que el uso de las tecnologías en los trámites judiciales se tuvo en cuenta en el artículo 103 del Código General del Proceso, norma que reforzó lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, según la cual “*se debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia*” autorizando que “*los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*”.

En tal virtud, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 a través de la cual se adoptaron como permanentes las normas del Decreto 806 de 2020, estableció que: “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*”

En consecuencia, a partir del año 2020 entro a funcionar los micrositos para los Despachos Judiciales del país, en donde cada Juzgados fija electrónicamente, entre otros, los traslado, avisos, comunicaciones y también los listados de las notificaciones por estado.

Por tanto, el auto del siete (7) de octubre de 2022, notificado en estado del 10 del mismo mes y año, se fijó electrónicamente en el microsito conforme las formalidades del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 antes citada, así:



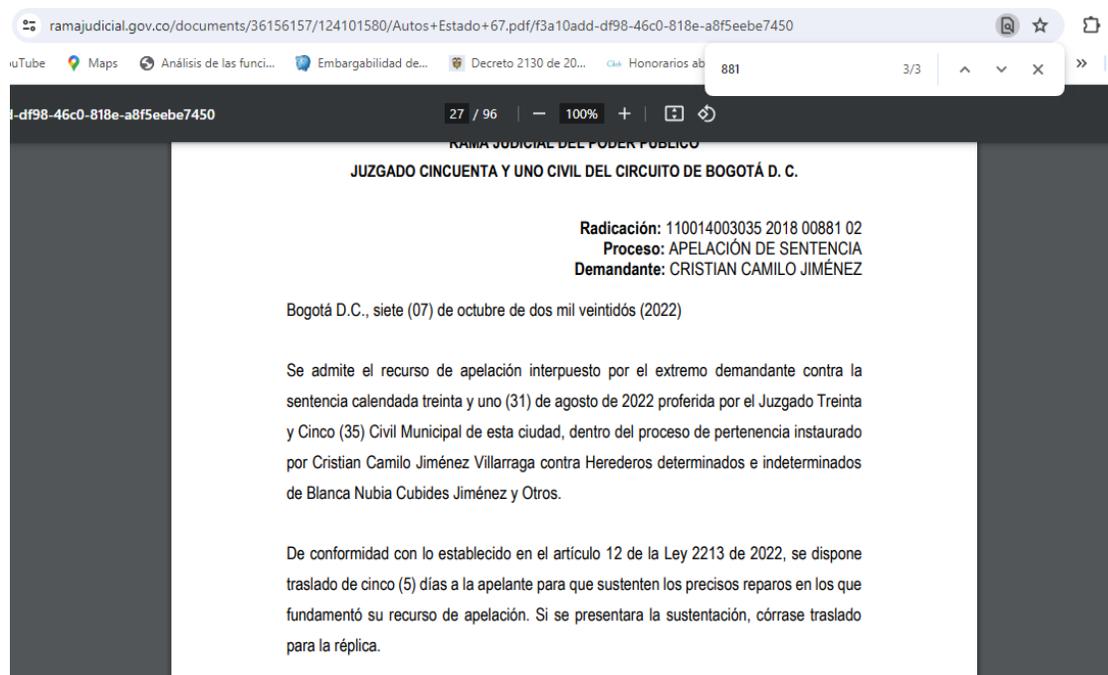
ESTADO NO. 067 DEL 510 DE OCTUBRE DE 2022

-AUTOS-

No.	No. RADICACIÓN	JUZGADO DE ORIGEN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
1	110013103001 1995 00045 00	Juzgado 001 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	NELLY MERCEDES ORTIZ GARCIA Y OTROS	JERONIMO CORTES Y OTROS	<a href="#">7-oct-22</a>
2	110013103035 2001 00417 00	Juzgado 35 Civil del Circuito	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA	JORGE ENRIQUE LIBREROS MURILLO	<a href="#">7-oct-22</a>

En el enlace "AUTOS" de letra azul dirige a las providencias de ese estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156157/124101580/Autos+Estado+67.pdf/f3a10add-df98-46c0-818e-a8f5eebe7450>) en donde aparece la providencia antes mencionada, en donde se

admite el recurso de alzada y se concede el término respectivo al apelante para sustentar los reparos concretos, así:



De otro lado, al inició del microsítio en la sección “Estados Electrónicos” del año 2022 para el mes de octubre aparece el listado de todos los estados de ese mes como se ilustra a continuación:

### ESTADOS MES DE OCTUBRE DE 2022

No. ESTADO	FECHA DE ESTADO
65	3 DE OCTUBRE DE 2022
66	5 DE OCTUBRE DE 2022
67	10 DE OCTUBRE DE 2022
68	13 DE OCTUBRE DE 2022
69	14 DE OCTUBRE DE 2022
70	20 DE OCTUBRE DE 2022
71	24 DE OCTUBRE DE 2022
72	26 DE OCTUBRE DE 2022
73	31 DE OCTUBRE DE 2022

Así las cosas, no hay una indebida notificación de las providencias emitidas en el trámite de la segunda instancia y llama la atención del Despacho que, el auto del declaratoria de desierto de la alzada data del dos (2) de junio de 2023, notificado en estado del cinco (5) del mismo

mes y año y se percató de esa decisión hasta el 27 de junio de 2023, esto 13 días hábiles después de notificado el proveído objeto de la solicitud.

En firme el presente auto, devuélvase la actuación al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*P.P.D.G.*



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f29fd05eb4180427acfa55d1bd242304c4265d4bd1972001dbe78ea5a788dac**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103035201100505

**Proceso:** INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS-DIVISORIO

**Demandante:** LEÓN & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

**Demandado:** ERNESTO ROMERO MUÑOZ y OTROS.

De conformidad con lo normado en los artículos 1969 y sucesivos del Código Civil, se dispone:

- Aceptar la cesión de los derechos litigiosos<sup>1</sup> que en este asunto se persigue dentro del incidente de regulación de honorarios por parte de LEÓN ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. (cedente) a favor de CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES (cesionario), quien para los efectos legales procesales a que haya lugar a partir de la ejecutoria del presente proveído actuara como parte incidentante.

Se reconoce personería al Dr. **CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES** quien actúa en causa propia. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios. Se requiere a la memorada togada para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue el poder dirigido al Juez del Circuito.

Finalmente, envíese copia de la presente decisión como del estado en que se publica al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a fin de que obre dentro de la Vigilancia No. 2024-00348.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

---

<sup>1</sup> Archivo 07 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23b9970537deeee089543316d13f269c67bb2d0652a897a74807b66435ad5c**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103035201100505

**Proceso:** INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS-DIVISORIO

**Demandante:** LEÓN & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

**Demandado:** ERNESTO ROMERO MUÑOZ y OTROS.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los derechos de crédito o inversión y derechos fiduciarios que los ejecutados Ernesto Romero Muñoz, Jorge Andrés Romero Vargas, Aurora Vargas Caicedo, Juan Carlos Romero Vargas y Álvaro Antonio Romero Vargas persiguen dentro del proceso ejecutivo No. 1100131030920160079000 que cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá. Se limita la anterior medida a la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 21.000. 000.00)** Ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406ffe470821bb34ef1c2c6eeae50f7d49244b8c7f54077e911f799ec952a6f**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103040 2010 00791 00**

**Demandante: LIBIA TERESA GALINDO VICENTES**

**Demandado: FABIO ENRIQUE ROMERO ORDOÑEZ**

Se agrega al expediente la conversión de títulos judiciales efectuada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por la suma de \$1'966.360. (*Documento "03ConversionTitulo"*)

En consecuencia, conforme al acuerdo de transacción (*Fls. 334 a 340 – Pág. 445 a 451 del 01CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) aprobado mediante auto del 14 de agosto de 2017 (*Fls. 344 – Pág. 456 del 01CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) y siguiendo lo señalado por este Juzgado en proveído del primero 1° de febrero de 2018 (*Fls. 358 – Pág. 475 del 01CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se ordena la entrega del título judicial convertido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la suma de \$1'473.700, a favor del señor FABIO ENRIQUE ROMERO ORDOÑEZ, quien previamente deberá allegar al Juzgado la certificación de titularidad de la cuanta bancaria a la cual solicite se desembolse el depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f9728ae6296a88e28db16c3900e3d9b3aeae4badc070f686f819a1f1a0fd59**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**